000464/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y la vicepresidencia del Dr. Fernando Nahuelanca (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2>, <Persona 1>, <Persona 3>/ DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 464/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 1401/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 185/25 de fecha 11 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

La sentencia definitiva nro. 185/2025 hizo lugar la demanda promovida por <Persona 2> y fijó una compensación económica a su favor de $38.000.000 conforme art. 524 CCCN que deberá abonar <Persona 3> en una suma única y dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios profesionales.

I. *El recurso*.

Mediante escrito electrónico ID 1902607 el demandado apeló la sentencia y expresó sus agravios en escrito ID

1943344 mereciendo respuesta de la contraria en presentación ID 1957973.

II. *Agravios*

El demandado a través de cuatro agravios se alza contra la decisión de primera instancia.

a) La errónea valoración de la prueba por ausencia de constancia del sustancial desequilibrio económico manifiesto que dicta el 524 CCCN constituye el primer agravio. Dice que la actora no demostró que su situación patrimonial haya empeorado en forma relevante a causa de la ruptura de la convivencia.

Señala que la actora trabajó en <Persona 8> durante 15 años después del inicio de la convivencia y su renuncia fue voluntaria motivada por razones personales, sin coerción, entiende entonces que su capacidad laboral no fue afectada por la ruptura. Por otro lado, indica que desde la separación reside en el inmueble familiar sin abonar alquiler y cuyos gastos continua abonando el recurrente, recibiendo una cuota alimentaria mensual de $300.000 desarrollando actividades independientes de compraventa.

La sentencia se sustenta en conjeturas y presunciones sin que haya probado el empeoramiento patrimonial.

b) Denuncia arbitrariedad en la cuantificación del monto de la compensación en $38.000.000, si base fáctica, técnica ni jurídica, partiendo de un salario de convenio y proyectándolo por 28 años de convivencia asimilando a un cálculo indemnizatorio más propio del derecho laboral.

Puntualiza que no posee bienes registrables, que el salario que percibía durante a convivencia no

superaba los $2.500.000 mensuales y que actualmente se encuentra desocupado, sumado a que la actora no acreditó estar en situación de indigencia, ni impedida de trabajar.

c) Acusa irrazonabilidad por imponer una carga patrimonial desproporcionada que termina convirtiéndose en una sanción patrimonial.

d) En último termino, postula la falta de ponderación de la situación económica del obligado que vive en una vivienda prestada y sin ingresos.

La actora contesta en presentación electrónica 1957973. Solicita la declaración de deserción del recurso por omitir toda confrontación técnica con la estructura jurídica de la sentencia, no introduce argumentos novedosos y no ataca los elementos valorativos considerados para la fijación del quantum, sino que se limita a reiterar la negativa genérica efectuada en la contestación de demanda.

En subsidio sostiene la improcedencia de los agravios controvirtiendo las apreciaciones efectuadas por el actor en torno al empleo de la actora en <Persona 8> y la improcedencia de los razonamientos propuestos por el apelante en ese sentido. Refiere a la necesidad de disponer la atribución judicial de la vivienda a favor de la actora, niega enfáticamente que el recurrente sufrague los gastos de servicios del inmueble, en clara oposición a los términos en que la atribución fue dispuesta. Asimismo niega que abone una cuota alimentaria mensual de $300.000, que solo se dispuso por tres meses de mayo a julio de 2024 en el Expte. Nro. 1149/2024 de violencia familiar sin que fuera cumplida espontáneamente sino que debieron

promoverse incidentes de ejecución. Sostiene el análisis probatorio efectuado en la sentencia y señala la impertinencia del antecedente de esta Cámara que cita el apelante.

Respecto del quantum fijado entiende que se valoró de manera amplia, razonada y conforme a derecho los parámetros establecidos en el art. 525 CCCN como el estado patrimonial de ambos convivientes al inicio y cese de la unión la dedicación prestada al hora y a los hijos, la renuncia o postergación de oportunidades económicas en función del proyecto de vida común, la duración de la convivencia, la edad y estado de salud de la actora, así como posibilidades de acceso a ingresos propios en el nuevo escenario posterior a la ruptura.

III. *Antecedentes*:

La actora solicitó la fijación de compensación económica. Relató que desde 1996 hasta marzo de 2024 mantuvo una relación de convivencia con el demandado, de la que nació su hija <Persona 7> en el año 2003.

Relató que al empezar la convivencia y hasta el año 2011 se desempeñó laboralmente como personal de gestión de farmacia en <Persona 8> y que en el año 2011, decidieron con su pareja que se dedicara al cuidado y atención de la hija de ambos y quehaceres domésticos, mientras que el demandado continuó desarrollándose laboralmente en el ámbito de la industria petrolera asumiendo el rol de proveedor de la familia. Que en un principio de la relación convivieron en la casa de la madre del demandado y posteriormente se trasladaron a una casa de su propiedad adquirida con el producto de la disolución de sociedad conyugal de su primer

matrimonio, hasta que el demandado decidió cambiar la residencia familiar, vender esa casa y construir la que fue sede del último hogar conyugal, en un terreno en colindante al domicilio de su madre. El inmueble fue escriturado en su totalidad a nombre del <Persona 6>.

Relató que prestó ayuda en los emprendimientos comerciales del demandado (casa de comidas, zapatería y dos carnicerías) cumpliendo las ordenes que le impartía, relativas a tareas de menor relevancia como limpieza y atención al público.

El fin de la unión convivencial, significó para ella un grave desequilibrio económico, pues no posee bienes materiales, trabajo, ni obra social, ni ningún tipo de ingresos fijos, habiendo obtenido, en el marco del proceso de violencia familiar la fijación de una cuota alimentaria por tres meses de $300.000 para la cobertura de las necesidades básicas propias y de su hija, quien siendo mayor de edad aún transita la etapa de formación terciaria. Ha debido recurrir a la venta de ropa y enseres usados que ya no son necesarios para solventar gastos propios, no cuenta con movilidad y cuenta con escasas oportunidades para insertarse en el mercado laboral, por su edad y su falta de experiencia. Efectúa también tareas domesticas en casas particulares por hora.

Para cuantificar la compensación reclamada, propuso tomar en cuenta el salario básico de convenio (CCT 659/13) a mayo de 2024 y multiplicarlo por 28 remuneraciones mensuales teniendo en cuenta la cantidad de años de la convivencia. En su defecto propuso tomar en cuenta el sueldo del personal doméstico sin retiro de la primera categoría al 1/4/2024 solo para asignar

un valor a las tareas de cuidado y actividades prestadas por la actora pero que nunca sea menor a los $10.183.172.

A su turno, el demandado rechazó la procedencia de la acción puntualizando que debió retirarse de la vivienda familiar a una casa prestada sin las comodidades de su vivienda; que continúa pagando todos los gastos de mantenimiento y servicios de la casa familiar. Que su único ingreso como trabajador no supera la suma de $2.000.000, acompaña recibo de sueldo. Menciona que no posee bienes registrales y no se encuentra en una situación económica mejor a la actora, siendo el quien ha sufrido un desequilibrio económico desmejorando sus condiciones y calidad de vida. Se opuso a la cuantificación de la compensación.

La jueza de la anterior instancia luego de dejar sentado el deber y la necesidad de juzgar con perspectiva de genero así como los presupuestos de viabilidad, naturaleza y finalidad del instituto, de las testimoniales y prueba informativa recibida, tuvo por acreditado que las partes convivieron por 28 años, que la actora trabajó en <Persona 8> hasta el año 2011 que no posee bienes de valor ni que realice movimientos bancarios y que a partir del cese la situación económica de la atora empeoró, razón por la que se vio obligada a realizar tareas de limpieza de casas particulares por hora con ingresos muy bajos recibiendo ayuda de sus padres y hermano para subsistir.

Destacó que del informe del ETI surge acreditado que al dejar de trabajar la actora se dedicó con exclusividad a la crianza de la hija en común siendo el rol del demandado el de proveedor de la familia y quien tomaba las decisiones económicas. Tuvo en cuenta que la

dinámica familiar estaba organizada de manera tradicional, con modalidades que dieron lugar a una historia vincular asimétrica en desmedro de la actora ubicada en un lugar definido por las funciones de cuidado y tareas del hogar mientras del demandado asumió una posición de poder y determinaba los aspectos que hacían a la economía y decisiones familiares, surgiendo así el actual desequilibrio económico y patrimonial con escasa posibilidad de reinserción laboral por carencia de formación y experiencia de <Persona 1>.

Valoró la actitud procesal pasiva del demandado recurrente sin asistencia a las entrevistas al ETI ni a la audiencia de Vista de Causa quedando acreditado que no se modificó su realidad económica.

A fin de cuantificar la compensación solicitada, tuvo en cuenta la solicitud efectuada en los alegatos, de actualización a valores actuales de los parámetros utilizados en la demandada y la fijó en la suma de $38.000.000.

IV. *Tratamiento*:

Es procedente el pedido de deserción del recurso por parte de la actora recurrida respecto de la procedencia de la acción.

Ello toda vez que la crítica del apelante deja sin asumir concretamente los fundamentos de viabilidad de la misma cuál es el grave desequilibrio económico que el cese de la convivencia, provocó en la actora.

A modo de introducción, me permito recordar que el derecho a la compensación surge por las necesidades económicas provocadas por el cese de la convivencia y el consiguiente divorcio o separación que implican la extinción del deber de asistencia mutua que impone la

ley. Se presenta como un resarcimiento o corrección basada estrictamente en un hecho o dato objetivo: el desequilibrio económico relevante entre los cónyuges con causa adecuada en la convivencia y su ruptura.

Es indispensable que se constate la existencia de un desequilibrio económico manifiesto que coloque a uno de los cónyuges en peor posición que el otro por causa del proyecto de vida en común y su culminación.

Tiene por finalidad propiciar la superación de la pérdida económica que la finalización del matrimonio puede provocar en alguno de ellos, especialmente cuando el estilo de vida llevado en común produjo una desigualdad en sus capacidades para obtener ingresos.

Por último recordaré también, que no es un instrumentó para igualar los patrimonios de los cónyuges y que aunque guarde estrecha relación con el régimen patrimonial no es la vía para obtener ganancialidad. Tampoco garantiza el mantenimiento del nivel de vida llevado durante el matrimonio, ni tiene carácter alimentario o asistencial ni está destinada a indemnizar eventuales daños y perjuicios.

Sobre estos parámetros de la causa y sus conexas, surge acreditado el relato de la actora, que dejó de trabajar 15 años antes de la ruptura y todo ese período de tiempo se dedicó a las tareas de cuidado de la hija en común y atención del hogar, sin continuar con tareas en el mercado laboral ni contar con ingresos propios. Nada de ello fue controvertido por el demandado, al contestar demanda y por el contrario fue corroborado con las declaraciones testimoniales referidas en la sentencia.

El propio demandado acompañó su recibo de sueldo, pretendiendo ahora, sin haber denunciado ni probado que hoy está desempleado. Su crítica confunde los institutos de aplicación en las diversas causas llevadas entre las partes: violencia familiar, determinación de asistencia alimentaria y atribución del hogar conyugal, resultando acertadas las apreciaciones de la actora en cuanto la temporalidad de la asistencia (tres meses) y la concesión de la atribución del hogar debiendo atender la actora el pago de los servicios. Mal puede afirmar que se hace cargo del pago de impuestos y servicios.

La pretensión de neutralizar la procedencia de la compensación con fundamento en la renuncia voluntaria a la relación laboral por parte de la actora, evidencia una incorrecta interpretación del instituto que se trata y del proyecto en común que significa una relación convivencial.

Siendo esto así, la crítica es inocua para desbaratar la apreciación de las pruebas obrantes en la causa, máxime teniendo en cuenta que su participación procesal se limitó a contestar demanda, sin impulso en toda la causa y habiéndose efectivizado el apercibimiento del art. 421 del CPr. a tenor del pliego de posiciones acompañado por la actora en ID 1875814.

En definitiva el agravio debe rechazarse por no reunir las condiciones previstas por el art. 268 del CPr.

En lo relativo al monto de la compensación, que el quejoso califica de arbitrario e irrazonable, por no considerar su situación económica, corre idéntica suerte que el agravio anterior.

Es que, no sólo el demandado desconoce extremos acreditados en la causa, pues invoca estar desocupado, cuando en realidad hubo convenio con su empleadora según surge del informe de Arca a instancia de la actora, sin que denunciara tal hecho. Invoca también no tener bienes registrables y de la causa surge que, es titular de automotores y motocicletas conforme surge del informe nominales históricos del RNRPA acompañado en ID 1797251, sino que los mismos resultan irrelevantes frente al desequilibrio económico que la salida de la convivencia ocasionó a la actora y que quedó constatado y la falta de aporte cognoscitivo sobre su situación o propuesta disímil.

Asimismo, pretende desentenderse de un dato sumamente relevante y que fue valorado para la cuantificación por la sentenciante, cual es el tiempo que duró la unión, 28 años y las consecuencias que ese tiempo tuvo en la proyección profesional y/o laboral de la actora. Tanto en el derecho español como en el francés la duración del matrimonio y la convivencia opera como pauta de ponderación expresamente prevista.

Todas estas pautas inciden en la valoración de la compensación y del desequilibrio sufrido.

La sentenciante, ponderando tales constancias y las pautas que brinda el art. 525 del CCCN, así como la dificultad en que se enfrenta la magistratura a la hora de cuantificar esta compensación; y previendo que la suma debe ser de entidad para lograr compensar el desequilibrio para que la acreedora tenga posibilidad concreta de profundizar la condiciones de capacitación e inserción laboral, optó por una suma global que

pondere las circunstancias subjetivas del caso fijó la suma de $38.000.000.

Si como se dijo, la figura no es indemnizatoria, ni asistencial ni busca alcanzar estricta igualdad entre patrimonios y atendiendo a su finalidad de compensar entiendo que para contribuir al autovalimiento de quien resultó mas vulnerable en el matrimonio, sin otros parámetros que los que surgen de la causa y a instancias de la actora, propongo confirmar el monto pues la sola postulación de su irrazonabilidad no resulta hábil para derribar la construcción lógica y argumentativa efectuada en la sentencia a la luz de las pruebas arrimadas por la actora frente a la mera negativa genérica del apelante, en reiteración a sus escasas consideraciones opositoras al contestar demanda.

No encuentro en los agravios, razón alguna que permita revisar lo decidido.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia deben ser soportadas por el recurrente vencido.

Los honorarios profesionales se regularan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5, 6, 7, 29, 32 y 46 de la ley arancelaria.

Los honorarios de esta instancia se fijan de acuerdo al art. 13 de la ley arancelaria a favor del Dr. <Persona 4> en el 30% y los del <Persona 5> en el 25% en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia.

En todos los casos con mas la alícuota del IVA si correspondiere y quedando a salvo el mínimo de 20 jus establecido para los procesos de conocimiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios del demandado y confirmar la sentencia venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda y fijar una compensación económica a favor de la parte actora, <Persona 2>, en la suma de $38.000.000, conforme al art. 524 CCCN, condenando su pago a la parte demandada, <Persona 3>, en una suma única en plazo de 10 días. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

La demandada apela en propio derecho y con patrocinio letrado, mediante escrito ID 1943344, cuyo traslado es contestado por la accionante con escrito ID 1957973.

Los agravios del punto II de la demandada, parten de inicio en considerar una errónea valoración de la prueba y sostener la ausencia de prueba objetiva sustancial del desequilibrio económico, que se ha omitido considerar los trabajos realizados por la actora en la <Persona 8> S.A., que la renuncia laboral fue voluntaria, que recibe una cuota mensual de $300.000 que supera el salario mínimo, que ha desarrollado actividades independientes y que la sentencia incurre en conjeturas, sin que se haya probado un empeoramiento patrimonial; alude a la carga de la prueba. En el punto 2. Sostiene como arbitraria la cuantificación del monto

de compensación, por falta de justificación fáctica, técnica y jurídica; que la sentencia parte de un convenio farmacéutico y lo proyecta por 28 años de convivencia, asimilando el caso más a lo laboral que al régimen de compensación económica, lo que estima incompatible con el art. 525 del CCCN, en tanto el análisis debe ser cualitativo. Cita jurisprudencia. Afirma que el demandado no posee bienes registrables, que está actualmente desocupado y la actora no demuestra estar en estado de indigencia, ni impedida de trabajar. Señala finalmente que falta la debida ponderación de la situación económica de su parte. Peticiona en definitiva se revoque la sentencia y rechace la demanda en todas sus partes.

La demandada contesta los agravios por escrito ID 1957973, niega las afirmaciones precedentes en todas sus partes, las circunstancias del origen de los bienes y su carácter y peticiona se declare desierto el recurso interpuesto.

Frente a la controversia planteada por las partes advierto que el voto que me precede ha dejado asimismo determinada las circunstancias del caso, el proceso histórico de la convivencia de las partes, quedando esclarecido por lo tanto que al agraviarse la parte demandada como "…errónea valoración de la prueba…", resultan meras afirmaciones en contrario la ausencia de desequilibrio económico entre las parte luego del cese de la convivencia y como que la actora no prueba que su situación haya empeorado.

Observando después que el fallo omite considerar que la actora trabajó en la empresa <Persona 8> hasta el año 2011, lo que no resulta de la lectura de la

sentencia y por otra parte extrae la recurrente una observación ilógica, porque se enfoca hacia el pasado, 15 años desde el inicio de la convivencia, con lo que entiende no se configura la pérdida de ingresos, cuando la pérdida de ingresos fue hacia el futuro a partir del año 2011, en una convivencia que se mantuvo hasta el año 2024. Por otra parte la voluntariedad a la renuncia laboral, no le otorga desmedro a la contraparte, porque no controvierte la recepción del fallo, que en el vínculo laboral con la <Persona 8> y la renuncia, tuvo su razón con el proyecto familiar consensuado para dedicarse exclusivamente a la crianza de la hija en común, más las restantes tareas que a su respecto implicaban (salud, escuela, etc.) y las correspondientes tareas del hogar.

Tampoco resulta en demérito de las consideraciones del fallo, que afirme que desde la separación la actora resida en el inmueble familiar, expresión vacía si no señala que el dominio del inmueble le pertenece, máxime que no controvierte otras aseveraciones de la sentencia, que no se ha podido acreditar mediante informativa si el inmueble originalmente resultaba propio de la actora previo a la relación convivencial, pero que la testimonial aportada ilustra que desde el inicio de la convivencia el <Persona 6> tomaba las decisiones económicas y de índole patrimonial, con lo que los bienes que eran adquiridos durante la relación de pareja, eran únicamente registrados a nombre del demandado.

Con lo expuesto y que asimismo el presente agravio conlleva el tratamiento de mi colega de primer voto en el punto IV, con las atestaciones que el recurrente no

denunció ni probó encontrarse desempleado y restantes consideraciones sobre un complejo de actividades vinculadas que cumplimentó la actora, la ayuda respecto a los emprendimientos comerciales del demandado, cumpliendo tareas de limpieza y atención al público.

En tanto el conjunto de las temáticas defensivas frente a la amplitud del fallo, son seguidas y evaluadas en el presente acuerdo por la Dra. M. F. Zanatta y a cuyo respecto comparto las mismas, adhiero a sus fundamentos.

Respecto al agravio considerando arbitraria la cuantificación del monto de la sentencia, con los alcances precedentemente señalados, queda sin respaldo en cuando sostiene el concepto de desocupado como carencia involuntaria, o la inexistencia de bienes registrables, o pretender carente de virtualidad al extenso tiempo de la convivencia donde resultó desmejorada la situación de vida de la actora, todas alegaciones contestadas asimismo por el voto precedente de mi colega, como las consideraciones relativas a la cuantificación del monto compensatorio con mera afirmación de su irrazonabilidad, a cuyo respecto dejo expresa constancia y por lo que comparto sus evaluaciones, advirtiendo que las defensas finales (imposibilidad de pago), no se ajustan a su alegación y demostración conforme con las exigencias del art. 280 del CPCCCh.

Atento al resultado del recurso y naturaleza del juicio, las costas del juicio corresponden a la recurrente, conforme con el art. 69 del CPCCCh.

Para regular los honorarios, conforme al mérito de los trabajos profesionales su resultado y normas

arancelarias citadas, arts.5, 6, 7, 29, 32 y 46, propongo en 30% los honorarios del Dr. <Persona 4> y en 25% los correspondientes a la <Persona 5>.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto en propio derecho por la parte demandada, <Persona 3>, con patrocinio letrado, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2025, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto en propio derecho por la parte demandada, <Persona 3>, con patrocinio letrado, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2025, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada.

3) Regular a favor del Dr. <Persona 4> en un treinta por ciento (30%) y los del <Persona 5> en un veinticinco por ciento (25%) en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia, en todos los casos con mas la alícuota del IVA si correspondiere y quedando a salvo el mínimo de 20 jus establecido para los procesos de conocimiento.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 25 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"